



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-77/2024

**PARTE PROMOVENTE:** Partido Acción Nacional

**PARTES INVOLUCRADAS:** Alejandro Pérez Cuellar y otros.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIA:** Shiri Jazmyn Araujo Bonilla

**COLABORARON:** Claudia Viridiana Hernández Torres y José Luis Hernández Toriz

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, las diputaciones federales. Las etapas del proceso consistieron en:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.<sup>3</sup>
  - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
  - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** Dos de junio.<sup>4</sup>

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Queja.** El seis de mayo, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> denunció a Alejandro Pérez Cuellar, entonces candidato a diputado federal del distrito 04 en

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Especializada.

<sup>3</sup> En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

<sup>4</sup> Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf). lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**"; así como la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a.) de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**"

<sup>5</sup> En adelante PAN.



Chihuahua, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, que integraron los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México<sup>6</sup> y del Trabajo.<sup>7</sup>

3. Además, se denunció a Hugo Alberto Vallejo Quintana, titular de la Dirección General de Desarrollo Social del Gobierno Municipal de Ciudad Juárez, por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como por uso indebido de recursos públicos; y a MORENA por su falta al deber de cuidado.
4. Lo anterior, por la asistencia a un evento realizado el 27 de abril, en la colonia Eréndira, municipio de Ciudad Juárez, motivo del día de la niñez, en el cual repartió pasteles, pizzas y bolsas de dulces a los asistentes de la reunión y además fue difundido en la red social *Facebook*.
5. **2. Registro y diligencias de investigación.** El siete de mayo, la Junta Distrital Ejecutiva 04<sup>8</sup> en Chihuahua del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> registró la queja<sup>10</sup> y realizó diversas diligencias de investigación.
6. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 28 de mayo, la autoridad instructora admitió la queja y acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el cinco de junio.
7. **4. SRE-JE-142/2024.** El 28 de junio, esta Sala Especializada emitió acuerdo plenario por el que solicitó a la Junta Distrital llevar a cabo mayores diligencias de investigación.
8. **5. Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia.** El seis de agosto, la autoridad instructora acordó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 12 siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente PVEM.

<sup>7</sup> En lo sucesivo PT.

<sup>8</sup> En adelante Junta Distrital o autoridad instructora.

<sup>9</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>10</sup> Con la clave JD/PE/PAN/JD04/CHIH/PEF/11/2024.



9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 25 de septiembre, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSD-77/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de SENTENCIA.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncia Alejandro Pérez Cuellar, entonces candidato a diputado federal en Chihuahua por la supuesta aportación ilegal, recepción indebida de recursos públicos y entrega de beneficios en especie; a Hugo Alberto Vallejo Quintana, titular de la Dirección General de Desarrollo Social del Gobierno Municipal de Ciudad Juárez por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad y el uso indebido de recursos públicos; así como a MORENA, PVEM y PT por falta al deber de cuidado.<sup>11</sup>

### SEGUNDA. Causales de improcedencia

11. Alejandro Pérez Cuellar manifestó que las dependencias del gobierno municipal no destinaron recurso público alguno (personal, material o económico) a su favor, por lo que la imputación respecto al uso indebido de recursos públicos es completamente **falsa y frívola**, ya que se trata de una acusación sin motivo. Además, en la fecha en la que supuestamente se suscitaron los hechos denunciados no tenía la calidad de servidor.
12. Mientras que, el PVEM manifestó que debía **desecharse** la queja porque el quejoso no aportó los medios de prueba necesarias para acreditar la probable

---

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 134, párrafos séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 209 numeral 5, 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), 445 párrafo 1, inciso b) y f), 449, párrafo 1, incisos d), e), f) y g), 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); además el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**.



conducta infractora atribuida al partido, ya que únicamente aportó *links* electrónicos de la red social, los cuales no hacen prueba plena.

13. Además, no realizó actos que constituyen una vulneración a la normativa electoral.
14. Esta Sala Especializada considera que no se actualizan las causales de improcedencia, porque el PAN precisó los hechos que supuestamente vulneran la normativa electoral y proporcionó las pruebas a su alcance; y, la existencia o no de la supuesta vulneración a la normativa electoral es una cuestión que debe analizarse en el estudio de fondo.

### **TERCERA. Acusaciones y defensas.**

#### **a) Acusaciones**

15. El PAN denunció que:
  - Alejandro Pérez Cuellar, entonces candidato a diputado federal del distrito 04 en Chihuahua y Hugo Alberto Vallejo Quintana, titular de la Dirección General del Desarrollo Social del Gobierno Municipal de Ciudad Juárez, vulneraron los principios de imparcialidad y equidad, derivado de un evento del 27 de abril, realizado en la colonia Eréndira, Municipio de Ciudad Juárez, el cual fue difundido en *Facebook*.
  - El entonces candidato fue invitado a una reunión de vecinos con motivo del día de la niñez, en el cual repartió beneficios en especie consistentes en pasteles, pizzas y bolsas de dulces a los asistentes de la reunión.
  - Dichos beneficios fueron obtenidos de los programas sociales que la Dirección General de Desarrollo Social, el cual tiene a su cargo Alejandro Pérez Cuellar y que repartió con la intención de incidir en el electorado.
  - El candidato actuó con pleno conocimiento y premeditación para evadir las regulaciones electorales sobre entrega de beneficios en especie al publicar las imágenes del evento en *Facebook*.
  - Hubo una clara manipulación de evidencias al recortar y publicar únicamente las imágenes selectivas en la red social antes



mencionada, de manera que es una conducta dolosa y falta de transparencia, con la intención de afectar la equidad en la contienda.

## b) Defensas

16. **Alejandro Pérez Cuellar** manifestó que:

- Participó en un recorrido vecinal el 27 de abril en la colonia Eréndira, en el que se entregaron 20 pizzas y 100 bolsas de dulces, los cuales fueron adquiridos por personal de su equipo de campaña, con motivo de la celebración del día de la niñez, pagados con recursos de la campaña.<sup>12</sup>
- Es falso que la Dirección General de Desarrollo Social y o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Ciudad Juárez hayan participado o me hayan proporcionado artículos y o beneficios en especie para efectos de que los repartieran en un evento de celebración del día de la niñez como un acto de campaña.
- Es totalmente falso que el suscrito haya recibido y/o entregado algún artículo, producto o servicio de forma ilegal, ya que solo participó en la celebración del día de la niñez, en la cual vecinos de la colonia Eréndira en Ciudad Juárez organizaron un festejo al que fue invitado.
- Los dulces, pizza y pastel, que se les proporcionó a las personas menores de edad, no tuvieron ningún fin de naturaleza político-electoral o de campaña electoral para obtener adeptos a un proyecto político, ya que no pueden ejercer el derecho de votar, por lo que no se puede obtener ningún fin que influya en la equidad en la competencia entre los partidos políticos o candidaturas.

17. **Hugo Alberto Vallejo Quintana** expresó que:

- Solicitó licencia al cargo desde el 10 de abril.
- No participó en la organización, planeación ni tuvo conocimiento alguno del evento denunciado.

18. **PVEM** señaló que:

---

<sup>12</sup> Para acreditar los gastos de campaña exhibió dos imágenes de los recibos de dichas compras.



- De las actuaciones que obran en el expediente se demuestra que el partido no realizó actos que constituyen una violación a la normativa electoral.
- El partido no realizó ni ordenó que se llevaran a cabo los hechos denunciados, además no tiene injerencia en las actuaciones de Alejandro Pérez Cuéllar, ya que el partido no es responsable de sus acciones.
- El partido no fue denunciado de manera directa por los hechos realizados por Alejandro Pérez Cuéllar y no se encuentra en el supuesto de falta el deber de cuidado.
- Las infracciones de vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y el uso individual de recursos públicos no se acreditan porque no hubo un beneficio a favor de Alejandro Pérez Cuéllar, ni mucho menos del PVEM.

19. El **PT** manifestó que:

- De acuerdo con el convenio de coalición federal, la candidatura del distrito de Chihuahua esta asignada para el PVEM, razón por la cual no es sujeto obligado de reportar los gastos del evento denunciado.

20. **MORENA** manifestó que:

- La postulación de candidaturas a diputaciones federales se realizó en el marco del “Convenio de la Coalición Sigamos Haciendo Historia”. Se acordó que, para efectos de postulación de la diputación federal por el distrito 04 en Chihuahua, correspondería al PVEM.
- Si bien, forma parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” no es responsable de reportar los gastos concernientes a la campaña de Alejandro Pérez Cuéllar debido a que el partido responsable de asignar su candidatura fue el PVEM y cada partido político es responsable de comprobar lo concerniente a sus propios gastos.
- El evento fue debidamente registrado en la agenda de eventos de Alejandro Pérez Cuéllar, lo cual se puede verificar en la página del INE, en el apartado de agenda de eventos de la sección campaña-ámbito



federal, por lo que, se puede observar que el evento se encuentra debidamente reportado como no oneroso.

- En ningún momento se configura un egreso o ingreso no reportado toda vez que no se trata de un evento susceptible de ser fiscalizado en tanto que no se trata de actos de carácter proselitista que le hubieran brindado un beneficio a la campaña.

#### **CUARTA. Hechos y pruebas<sup>13</sup>**

##### **→ Organización y celebración del evento**

21. El evento de 27 de abril se llevó a cabo con motivo de la celebración del día de la niñez, el entonces candidato acudió, por invitación de los vecinos, a un recorrido por la colonia Eréndira, Chihuahua.<sup>14</sup>
22. Lo realizó y organizó su equipo de campaña en conjunto con los vecinos de la colonia.

##### **→ Recursos y materiales**

23. La Unidad Técnica de Fiscalización informó que no se identificó en la agenda de actos públicos el reporte de gastos relacionados con el evento denunciado.<sup>15</sup>
24. Por otra parte, el entonces candidato indicó que en el evento se entregaron 20 pizzas y 100 bolsas de dulces, los cuales fueron adquiridos por personal de su equipo de campaña y pagados con recursos propios de la campaña.<sup>16</sup>

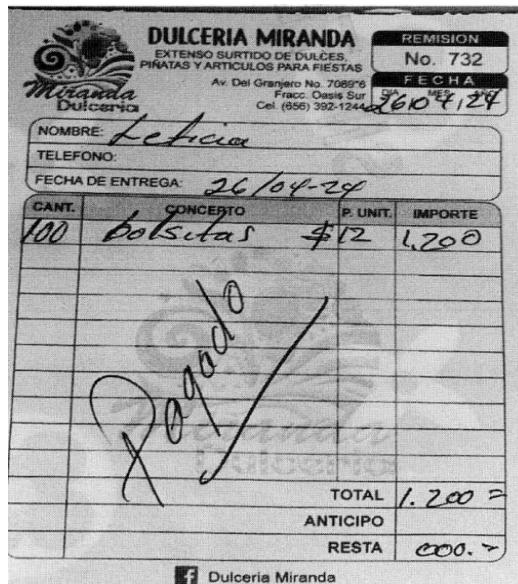
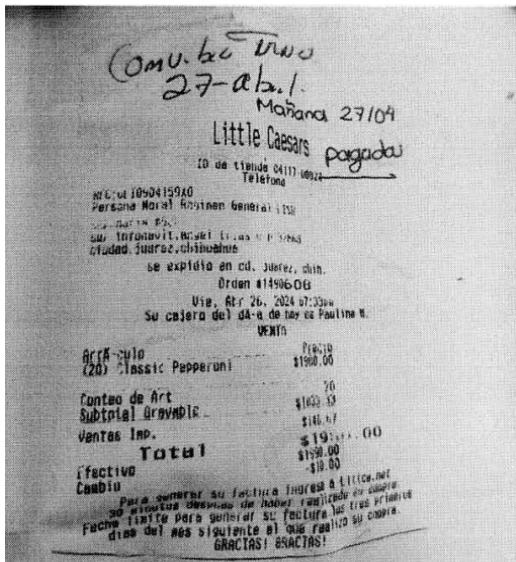
---

<sup>13</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>14</sup> De acuerdo con lo manifestado por el entonces candidato en el requerimiento de información. Visible en la página 61 del cuaderno accesorio 1.

<sup>15</sup> Visible en la página 120 del cuaderno accesorio 2.

<sup>16</sup> De acuerdo con lo señalado en los requerimientos y alegatos del denunciado Alejandro Pérez Cuellar. Véase página 61 del cuaderno accesorio 1; 82-83 y 336-341 del cuaderno accesorio 2.



→ Titularidad de la cuenta de **Facebook**

- 25. El entonces candidato, Alejandro Pérez Cuellar, reconoció que es su cuenta personal de **Facebook** y que es administrada por Pedro Azael de la Paz Martínez; además, aceptó que sí publicó el contenido denunciado.

→ **Publicación de las fotografías denunciadas**

- 26. La autoridad instructora no logró certificar la existencia de la publicación de diversas fotografías realizadas el 27 de abril por el entonces candidato a Diputado, en su cuenta de **Facebook**<sup>17</sup> debido a que ya no estaba disponible todo el contenido y procedió a certificar las imágenes que aún aparecían en la red social.

→ **Calidad de los denunciados**

- 27. Alejandro Pérez Cuellar fue candidato a Diputado por el distrito electoral federal 04 en el estado de Chihuahua, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el proceso electoral federal 2023- 2024.<sup>18</sup>
- 28. Hugo Alberto Vallejo Quintana, al momento de los hechos, había solicitado una licencia para separarse de su cargo a partir del día 10 de abril al 20 de junio.

<sup>17</sup> Mediante acta circunstanciada del 11 de mayo, visibles en página 101 a117 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup>[https://candidaturas.ine.mx/cycc/documentos/ficha/ALEJANDRO\\_PEREZ\\_CUELLAR\\_4684.pdf](https://candidaturas.ine.mx/cycc/documentos/ficha/ALEJANDRO_PEREZ_CUELLAR_4684.pdf)





29. Cinthia Patricia Belmontes Guevara, fue encargada de despacho de la Dirección General de Desarrollo Social del 10 al 29 de abril.

#### **QUINTA. Asunto por resolver**

30. Esta Sala Especializada debe responder:
- ¿Alejandro Pérez Cuellar recibió recursos públicos y entregó de beneficios en especie?
  - ¿Hugo Alberto Vallejo Quintana vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda e hizo uso indebido de recursos públicos?
  - ¿MORENA, PT y PVEM faltaron al deber de cuidado?

#### **SEXTA. Marco normativo**

##### **❖ Principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**

31. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.<sup>19</sup>
32. De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mesura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.
33. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.

---

<sup>19</sup> SUP-JRC-67/2015 y SUP-JRC-55/2018.



34. Es de vital importancia que las personas del servicio público generen conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.<sup>20</sup>

❖ **Uso indebido de recursos públicos**

35. Ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
36. La finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

• **Entrega de beneficios en especie**

37. El artículo 7, párrafo 2 de la LEGIPE, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que están prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.
38. Como se indicó previamente, la normativa electoral establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o proporcione algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por

---

<sup>20</sup> SRE-PSC-89/2023.



parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.<sup>21</sup>

39. Lo anterior, con la finalidad de evitar inducir a la abstención o a votar en favor o en contra de alguna candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.
40. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas<sup>22</sup> que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio,<sup>23</sup> abusando de las penurias económicas de la población.
41. Estas prohibiciones tienen como fin último salvaguardar la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.<sup>24</sup>

- **Falta al deber de cuidado**

42. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>25</sup>
43. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas

---

<sup>21</sup> Artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

<sup>22</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados.

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 68/2014, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO**", con registro digital 2008151.

<sup>24</sup> Véanse SRE-PSD-29/2021, SRE-PSD-56/2021, SRE-PSD-1/2022 y SRE-PSC-283/2024.

<sup>25</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).



simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.<sup>26</sup>

### SÉPTIMA. Caso concreto.

➤ **¿El evento y la publicación denunciada de Alejandro Pérez Cuéllar son de carácter electoral?**

44. Conforme a las pruebas que tenemos en el expediente sabemos que el 27 de abril se llevó a cabo un evento con motivo de la celebración del día de la niñez, en el que asistió entonces candidato por invitación de las y los vecinos de la colonia Eréndira, Juárez Chihuahua.
45. Asimismo, que lo realizó y organizó su equipo de campaña en conjunto con personas de la colonia.
46. Ahora veamos la publicación denunciada:<sup>27</sup>



<sup>26</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.

<sup>27</sup> Mediante acta circunstanciada AC50/INE/CHIH/JDE04/11-05-24. La autoridad certificó el contenido del link: <https://www.facebook.com/PerezCuellaralejandro/posts/?fbid0t4ujoNpkFMHkY6e2TmYvD5TGCLkFSCQ8Wzd75SjqJgnqRXwGW1QBdkcysuWQZYI?mibextidi=Cx5MWH> que no se encontraron todas las imágenes denunciadas, sin embargo certificó las fotografías que se encontraban disponibles, esta Sala Especializada también ubicó en <https://www.facebook.com/PerezCuellarAlejandro/posts/pfbid0sryZBvhEwmrU52pK68XUXzXA7RA3qNSKYyvehy7F5Ggi7Syo9w936g96V66uur2tl>



47. La publicación realizada en la cuenta de *Facebook* se difundió el 27 de abril, esto es, durante la campaña del proceso federal electoral 2023-2024.
48. Se observa al entonces candidato con una camisa en la que se aprecia su nombre y los emblemas de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, acompañada de la frase “*Agradezco al comité de vecinos de la colonia Eréndira, la invitación que me hicieron para acudir a platicar con ellos y sus familias, para presentar nuestras propuestas y buscar mejorar los espacios públicos de la ciudad, porque con más recursos, podremos recuperar más parques*”.
49. Por lo anterior, el evento y su difusión **si son propaganda electoral**<sup>28</sup>.

➤ **¿Entregó beneficios en especie?**

50. Debemos recordar que se emplazó al entonces candidato por la vulneración al artículo 209, numeral 5 el cual establece que la **entrega de cualquier tipo de material** en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.
51. Ahora bien, durante la instrucción del procedimiento el entonces candidato señaló que en el evento se hizo entrega de 20 pizzas y 100 bolsas de dulces,<sup>29</sup> los cuales fueron adquiridos por personal del equipo de campaña del denunciado y pagados con recursos propios de la campaña, con motivo de la celebración del día del niño.

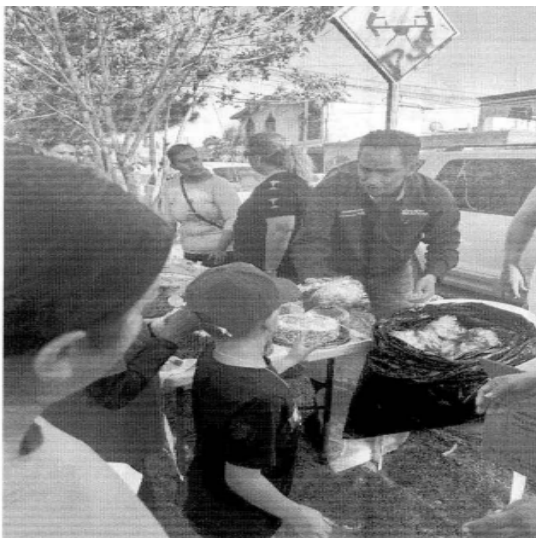
---

<sup>28</sup> Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

<sup>29</sup> Manifestación realizada en el escrito de 11 de mayo, presentado en cumplimiento a un requerimiento.



52. En principio esta Sala Especializada, no puede catalogar a las pizzas y bolsas de dulces como propaganda utilitaria ni electoral, porque no tiene un beneficio perdurable o continuo, fueron de consumo personal, de agotamiento inmediato y no determinante para la voluntad del electorado, dada su naturaleza, cantidad y utilidad,<sup>30</sup> además no contaron con signos, emblemas o imágenes que hicieran alusiones a la candidatura de Alejandro Pérez Cuellar, como se demuestra a continuación:



53. Como ya se mencionó, las pizzas y bolsas de dulces que se dieron en el evento no pueden considerarse como una entrega de beneficios en especie que generen un aprovechamiento útil, continuo o permanente para el electorado, ya que son bienes que se consumen en un primer instante, no contenían propaganda electoral, los destinatarios eran personas menores de edad y no es posible advertir elementos suficientes para determinar la probable coacción al electorado, condicionando la entrega de los artículos denunciados a cambio de votar por el entonces candidato o la coalición que lo postulo.
54. En consecuencia, **no se acredita** la infracción de entrega de beneficios en especie.

<sup>30</sup> Véase SUP-REP-649/2018.



➤ **Hugo Alberto Vallejo Quintana ¿vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda e hizo uso indebido de recursos públicos?**

55. Recordemos que el PAN denunció a Hugo Alberto Vallejo Quintana, supuestamente como titular de la, por la posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, por la supuesta aportación y entrega de beneficios en especie obtenidos de los programas sociales de dicha dirección municipal.
56. Sin embargo, en el expediente está acreditado que al momento de los hechos denunciados Hugo Alberto Vallejo Quintana no fungía como titular de la Dirección General de Desarrollo Social del Gobierno Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, debido a que había solicitado licencia a partir del 10 de abril.<sup>31</sup>
57. En consecuencia, se declara la **inexistencia** de las infracciones que se le atribuyen.
58. Ahora bien, como se dijo, el evento lo realizó y organizó el equipo de campaña del entonces candidato en conjunto con personas de la colonia; asimismo, se acreditó que las pizzas y dulces se pagaron con recursos que tenía a su disposición Alejandro Pérez Cuellar y para tal efecto exhibió los recibos de compra (sin que dichas pruebas estén controvertidas).
59. Si bien es cierto, que la parte quejosa manifestó que el reparto de beneficios en especie fue obtenido de los programas sociales que la Dirección General de Desarrollo Social tiene a su cargo, durante la instrucción del procedimiento no presentó pruebas que demostraran su dicho.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Visible en la página 70 del cuaderno accesorio 1.

<sup>32</sup> Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.



60. En ese sentido, al no haberse comprobado la participación de la Dirección General de Desarrollo Social<sup>33</sup> en la organización del evento y no haber destinado recursos de esa dependencia; esta Sala Especializada considera que **es inexistente** la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como de uso indebido de recursos públicos.
61. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que el entonces candidato no recibió aportaciones provenientes de los recursos públicos que tiene la Dirección General de Desarrollo Social.
- **¿MORENA, PT y PVEM faltaron a su deber de cuidado?**
62. Al no acreditarse la existencia de las infracciones atribuidas al entonces candidato, **no se configura** la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.
63. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la entrega de beneficios en especie atribuibles a Alejandro Pérez Cuellar.

**SEGUNDO.** Son **inexistentes** las infracciones de vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Hugo Alberto Vallejo Quintana y a la Dirección General de Desarrollo Social del municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua.

**TERCERO.** Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA, PT y PVEM.

---

<sup>33</sup> Es importante señalar que, el 27 de abril, fecha de realización de los hechos denunciados Cinthia Patricia Belmontes Guevara era la entonces encargada de despacho de la Dirección General de Desarrollo Social en el periodo comprendido del 10 al 29 de abril. De la revisión del expediente se desprende que no fue requerida, ni emplazada; sin embargo, a ningún fin práctico nos llevaría solicitar su emplazamiento, toda vez que quedó acreditado que la citada Dirección no participó en la organización y planeación del evento, de modo que no destino recurso alguno para favorecer a Alejandro Pérez Cuellar, además de que el entonces candidato reconoció que utilizó recursos de su campaña para la compra de las pizzas, dulces y pasteles.





En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.*